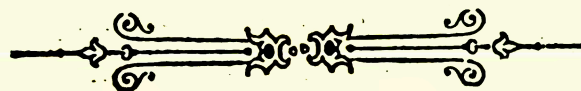


VIOLACION
DEL ARTICULO 15
DE LA LEY BANCARIA

POR EL

BANCO DE CREDITO HIPOTECARIO.



GUAYAQUIL
Imprenta de "El Globo"
CALLE DE AGUIRRE NUMERO 33
1889.

JUNTA POPULAR.

Alarmados los arrendatarios de solares municipales, por la intervención y competencia del Banco de Crédito Hipotecario, en los remates de aquellos terrenos, se reunieron el 7 de este mes en la plaza "Bolívar," y nombraron una comisión para que excogite y emplee las medidas convenientes, encaminadas á zanzar las dificultades provocadas por el monopolio del Banco.

Los designados, Señores doctor Emilio Arévalo, doctor Francisco Marchán G. Federico Galdos y Andrés Ibáñez, * aceptaron el encargo y acordaron que los arrendatarios, se dirijan al Supremo Gobierno, solicitando que impida la intervención del Banco Hipotecario en las subastas voluntarias de terrenos municipales, y lo reduzca á las operaciones propias de su institución, con arreglo á las prescripciones de la ley bancaria.

Formulado el manifiesto respectivo por la Comisión, lo aprobaron y suscribieron los interesados, disponiendo que se eleve al Presidente de la República y su publicación por la prensa.

Guayaquil, Noviembre 27 de 1889.

El Secretario de la Junta,
MANUEL V. JADO.

* También fueron comisionados los Señores doctor José Matias Avilés, doctor Francisco X. Aguirre Jado, José Gómez Carbo y Braulio Quevedo.

EXCMO. SEÑOR PRESIDENTE

DE LA REPÚBLICA.

Estimulados por el eco de la opinión pública y la justicia incontestable que nos asiste, sometemos sin vacilar á la ilustrada consideración de V. E., el grave asunto suscitado por el Banco de Crédito Hipotecario, y de que ya V. E. se habrá informado por las publicaciones de los diarios.

Bajo el imperio de las instituciones establecidas y las condiciones acordadas con el M. I. Concejo Cantonal, tomamos en arriendo enfiteútico varios solares municipales, precisamente para construir habitaciones, que ofrecieran un asilo para la familia.

Hemos alcanzado este objeto, á fuerza de economías, trabajo asiduo y sacrificios, con la expectativa de adquirir el terreno y consolidar el dominio útil con la propiedad; expectativa legítima y tanto mas practicable, cuanto que, por una parte, la ley de Régimen Municipal, art. 81, confiere á los Concejos la facultad de enajenar, mediante ciertas formalidades y la autorización del Poder Ejecutivo, y por otra, la Ordenanza del 18 de Octubre de 1886 prefiere en la compra á los arrendatarios, por los cuatro quintos del avalúo.

Apoyados en tales antecedentes, concurríamos á las subastas del presente mes, pedidas por nosotros mismos, (a) y cubriendo la cuota designada, no dudábamos que nos serían adjudicados los terrenos, que cabalmente con nuestras fábricas habían adquirido importancia. Pero esta vez no debía de suceder así, porque terciando en las pujas el Banco Hipotecario, hubo de dejar defraudadas nuestras esperanzas, con su competencia abrumadora.

Es preciso colocarse ahora en nuestro lugar é inquirir las cosas desde el punto conveniente de partida, para penetrarse de la gravedad de la situación y el cúmulo de los perjuicios provocados por la especulación bancaria.

Desde luego, nadie que hubiese conocido Guayaquil podrá negar el incremento que ha recibido en estos años, mediante el arrendamiento de los terrenos municipales. Sus sabanas se han poblado, en considerable extensión; nuevas casas, más ó menos valiosas, forman las nuevas calles del Astillero, Chanduy, Morro, Santa Elena y otras, reinan el tráfico y la industria, el movimiento y la vida; donde antes se estaban mudos la soledad y el desierto. Quizás un censo prolijo señalaría el crecimiento de un décimo, en las construcciones y sus pobladores.

Tampoco desconocerá nadie, que por consecuencia necesaria, se han aumentado los fondos fiscales, y en particular los municipales, extendiéndose á los nuevos vecinos y predios urbanos, los impuestos sobre vehículos, aseo de calles, alumbrado, estanquillos, subsidiario y muchos otros ramos puntualizados en la ley correspondiente.

Y sobre esto ¿será razonable que se nos diga: Bajo la oferta de la propiedad, habéis acrecentado la población y sus rentas, desembolsando vuestros ahorros, consagrando vuestros trabajos y desvelos, y resignándoos á todo linaje de incomodidades y sacrificios; y sin embargo, nunca traspasaréis la condición de inquilinos, porque el Banco Hipotecario será preferido á vosotros en la compra de los terrenos, para que los revenda á mayor precio, suba el tipo de los alquileres ú os arroje de vuestras casas? —Esto es exactamente lo que se ha principiado á ha-

cer con varios arrendatarios (b), y lo que se pretende con los demás.

Basta la más pequeña alza del canon conductivo, para conmover en masa á los colonos irlandeses, expulsar ó *linchar* á los cobradores, y escarmentar seriamente la codicia de los propietarios ingleses. Representa aún mayor gravedad el caso actual: eludiendo el espíritu de la carta de enfiteusis, se intenta nada menos que arrebatarnos una expectativa legítima y sujetarnos á la presión especuladora del Banco. Y con todo nosotros, comprimiendo el grito de indignación, sólo nos hemos congregado en *pacífico meeting*, al pié de la estatua de Bolívar, —símbolo de la libertad y del derecho,—para señalar á los autores de monopolio opresor y recabar el amparo de las leyes, la protección de la magistratura.

Por cierto que el M. I. Concejo, si hubiese condescendido con aquel monopolio, habría conspirado contra la tranquilidad pública, contra sus propios intereses y los deberes que le conciernen.

Pues que, apenas ha rematado el Banco algunos solares, ¿no se han trabado ya con los arrendatarios otros tantos litigios, dirigidos á la defensa enérgica y tenaz del hogar, y origen por supuesto de la ruina, disensión y odios entre las familias?

Si la modesta casa, levantada en campo desierto, á fuerza de afanes, ha de ser mas luego objeto de la codicia y monopolio, materia de procesos y motivos de discordia ¿quién querrá en lo sucesivo poner la planta en las tierras del Municipio y exponer á aquellos azares su capital y su trabajo?

Desapareciendo así la seguridad, cortado el aumento de la población y el vuelo del movimiento y progreso económico ¿no es también evidente, que se amenguarán ó estacionarán por lo menos, los ramos de imposición y los propios beneficios del M. I. Concejo?

No, no podemos, no queremos creer que esa Corporación respetable hubiese consentido, ni siquiera sospechado en semejante especulación, talvez inmoral ó contraria

por lo menos á los mismos intereses que le están encomendados. Sea así, para el M. I. Concejo, toda nuestra consideración y miramiento.

El Banco de Credito Hipotecario, acaso mas celoso de su propio engrandecimiento que de los derechos de terceros, es el único que por ahora aparece responsable del atropello de nuestros fueros y transgresión de las leyes.

El art. 15 de la ley de Bancos de 4 de Junio de 1878, reformatoria de la de 7 de Noviembre de 1871, dice efectivamente:

«Es prohibido á los Bancos toda operación que no sea
« de compra-venta de oro ó plata sellada ó sin sellar, de
« créditos ó letras de cambio, depósitos, descuentos, pres-
« tamos á plazo, y adelantar dinero sobre cargamentos
« asegurados.»

El remate de los solares municipales no entra en ninguna de estas operaciones, y se halla indudablemente incurso en la prohibición.

«Además, agrega el citado artículo, se les prohíbe:

«1º Tomar parte directa ó indirecta en empresas
« industriales y aun mercantiles, *diferentes de las operacio-*
« *nes antes indicadas.*»

De suerte que, ni bajo la forma de contrato mercantil, ha podido intervenir el Banco Hipotecario, *directa ó indirectamente*, en las compras preindicadas.

« 2º Adquirir, sigue el mismo artículo, propiedades
« inmuebles que no sean estrictamente necesarias para la
« fundación ó servicio del establecimiento, salvo que
« se les adjudiquen por *remate contra sus deudores*; y no
« podrán ni en este caso conservarlas, sino por el tiempo
« necesario para enagenarlas convenientemente, el cual no
« excederá de un año.»

Terminante es la parte general de este número, y según ella, es claro que al Banco le estaba prohibido adquirir los solares del Municipio. Sólo dos casos se exceptúan en él, á saber: ó cuando los inmuebles son « estrictamente necesarios para la fundación ó servicio del establecimiento », ó cuando « se les adjudiquen por remate contra

sus deudores.» ¿Podrá arrimarse el Banco á alguna de estas excepciones?

No á la primera, porque es insostenible que hallándose, tiempos há, fundado y establecido su servicio, necesitase sin embargo, *absolutamente y para el mismo objeto*, los diez solares que ha rematado en los suburbios y en diferentes puntos; (c) y no á la segunda, por que son tales los términos en que está concebida, que tampoco ofrecen mejor acidero.

Pues sus propias palabras—«Salvo que se le adjudiquen en los *remates contra sus deudores*,» señalan sin duda los casos de ejecución de los Bancos; únicos de que pueden dimanar los *remates contra sus deudores*. Una acepción más amplia traspasaría el sentido natural de la frase, y lo que es peor, atacaría el espíritu de la ley, que con el fin de contener á los Bancos dentro del objeto propio de su institución, ha determinado sus operaciones y prohibiéndoles cualesquiera otras diferentes, sean industriales, mercantiles ó de compra de bienes raíces. Así es que, limitándose la excepción al caso indicado—«de remates *contra sus deudores*—», es claro que está prohibido á los Bancos la compra de inmuebles, en las subastas *voluntarias*, puesto que, aun cuando fuesen de bienes de sus deudores, no entrañan remates *contra* los mismos; circunstancia ó calidad que se deriva de la oposición propia de los litigios, y de que no deja duda la discusión parlamentaria sobre aquella reforma legislativa, sancionada á propuesta del Ministerio de Hacienda, el 27 de Agosto de 1886. (d)

De suerte que no aprovecharía al Banco Hipotecario, el argumento de ser su deudor el M. I. Concejo por el empréstito de los valores tomados para la Empresa de Agua Potable. La subasta de los solares municipales no ha dimanado de ejecución ó «remate *contra* su deudor»; antes bien, ha sido *voluntaria* y á solicitud de los arrendatarios, conforme á lo establecido en el art. 26 de la Ordenanza de 28 de Octubre de 1886. Al comprar el Banco ha traspasado las operaciones propias de su institución,

violado las prohibiciones contenidas en el art. 15 de la ley recitada é incurrido en la pena señalada en su último inciso:—*la supresión del Banco.* (e)

Es inexcusable la conducta de dicho establecimiento, y él es la causa de nuestras dificultades y alarmas, que por abuso de los capitales de que dispone, se ha lanzado á especular sobre nuestros hogares, para someternos á una nueva especie de servidumbre,—*la de inquilinato.*

Para impedirlo, alguno de los Concejales ha propuesto, que se prohíba para lo sucesivo la venta de terrenos municipales; proposición restrictiva de los propios derechos del Concejo y que, si bien impediría las nuevas adquisiciones del Banco, habría también de alcanzar á los arrendatarios y abrumarlos; desvaneciendo su expectativa de propiedad, y por ende el estímulo á que se debe en gran parte, el adelanto y progreso del país.

Corresponde á V. E. dirimir el conflicto aplicando administrativamente la sanción establecida en el citado inciso del art. 15, ó siquiera reduciendo al Banco Hipotecario á la esfera propia de sus operaciones, por los medios señalados en los arts. 21 y 27 de la ley Bancaria.

Se trata de los intereses de más de mil personas, que estamos constituídas sobre una faja considerable de los dos costados de la ciudad, por una parte, y por otra de las conveniencias particulares de una empresa de especulación. V. E. sabrá decidirse:—por el pueblo ó el Banco, el derecho ó el monopolio, la tranquilidad pública ó la alarma, el litigio y la discordia entre las familias.—Propicia es la conyuntura, para el mayor engrandecimiento y gloria de V. E. sin mas que ponerse de lado de la ley y la justicia.

Tal tenemos derecho de pedir y lo pedimos,

Excmo. Señor.

Guayaquil, Noviembre 27 de 1889.

Pascual Morales, José María Ibáñez, José L. Ramos, Manuel Méndez, Rafael T. Galarza, José B. Miranda, Benjamín R. Maldonado, Pedro E. Pérez, Manuel de J. Tola, Francisco Izquierdo, Martín Orrala, Juan B. Amat

y Luna, José Arámbulo, José Gil Carrasco, Juan D. Quiroz, Antonio de la Paz y F., Rafael María Baquero, Carlos Pardo, José Saspes, B. Gutiérrez, Felipe S. Jaime, Pedro Ranjel, Guillermo Rada, Felipe Chipe, José Molina, Julián Banchón, Salvador B. García, José M. Trejo, Juliana Márquez, J. Guillermo Zambrano, Luis N. Palacios, Vidal Flores, Juan Bustamante, Manuel Reyes, Claudio Herrera, Enrique Balladares, Manuel Medida, Jesús Flores, Santos Alvarado, Salvador Bolaños, Amelia Pareja, David Peña, Benigno Ramírez Cherres, Manuel Saltos, José Cruz Preciado, Daniel Orellana, Gumersindo Díaz, Francisco León, Manuel Jagual, Ubaldo Panchana, Eduardo Calero, José Ignacio Germán, José C. Santos, Manuel Betancourt, Jerónimo Rodríguez, Simón Rambay, Antonio Márquez, Juan C. Aguirre, Jose B. Bustamante, José Antonio Peralta, Ezequiel Cabezas, M. A. Pazmiño, Juan de Dios Rodríguez, Manuel Añasco, José M. Vilela, Fermín Amaya, Simón C. Herrera, Salvador Ramírez, Sixto S. Hernández, Juan M. Navarro, José María Morales, Honorato Quevedo, Lorenzo Chalén, Ramón Ibáñez, Pedro Morales, Gregorio Rivera, Bernardo Sáenz, Luis López, José C. Olmedo, Tomás Vilela, Guillermo A. López, Rafael Larrea, Pedro Murillo, Sixto Liborio Durán, J. Francisco Castellano, M. Abel Casal, Manuel Súniga, Marcos Cacao, Roberto Castellano, Santiago Valles P., Luis Miranda, Alejandro Gagliardo, Eduardo Hernández, á ruego por Carmen Mite, Nicolás Carrión, José Ortega, Juan I. Barrera, José L. Criollo, Juan de la Cruz Macharé, José Barrera, Froilán Lusín, Ildelfonso Sánchez, Guillermo Cárdenas, Silvestre Cortés, José C. Rivera, José A. Parralas, Juan N. Moreira, Saturnino Flores, José Jesús, Juan J. Martínez, Tránsito Sánchez, Ramón Ochoa, Gaspar Ramos, Antonio Avila, P. Carlos, F. Ruiz, Pedro Molina, Manuel C. Castillo, Concha Delgado, Darío Arcentales, María Sarmiento, Pablo J. Campo-Verde, Baltazar Flores, José G. Molina, Fernando Franonte, Luciano Fuentes, Francisco Alcívar, Francisco R. Suárez.

(Siguen muchas más firmas).

REFERENCIAS.

(a)

República del Ecuador.—Gobernación de la Provincia.—Gua-
yaquil, á 26 de Octubre de 1889.

Señor Presidente del I. C. Municipal.

Con el permiso solicitado, van adjuntos, en cinco cuerpos los expedientillos en que constan las diligencias para la venta de los terrenos municipales solicitados por las personas siguientes: (1) José María Ibáñez, Fausto E. Rendón, Angela Ramos, Silverio Melgar, Jacinto Franco, Manuela Alvarez, Angela Puerta, Baldomera Aramburú, Ignacia Espinosa, Zoila Rivera, [2] Antonio P. Reyre, Guadalupe Aguirre de Reyre, Dolores Aguirre Ferrusola, Alfredo C. Reyre, Máximo Garcés, Enriqueta de Reyre, (3) Braulio Quevedo, Dolores Soto, Mercedes Marti de Game, Cruz Baldión, Gregorio Avendaño, Zacarías Iruasoqui, Federico Galdos, Delfina Solís, Manuela Balanzátegui, Lizardo García, Eleodora Granda, Juan Ponce, [4] José A. Alvarado, María del C. Carreño, [5] Horacio Morla, José Manuel Gómez, Francisco N Rendón, Josefina H. Mendoza, Luz M. de Morla, y Antonio Bautista.

Sírvase U. acusarme el recibo, correspondiente. - Dios guarde á Ud.—Francisco Campos-

(b)

Pocos días después del remate revendió dos solares á los señores Game y Avendaño.

[c]

Remató el Banco, el 2 de Noviembre, los solares:

De Manuela Reinoso v. de Puerta, ubicado en la calle del Morro,.....por	S. 170
Id. Pascuala Herrera en la de Colón, por	S. 380
Id. Amalia Espinosa, en la de Aguirre, por	S. 176
Remató el mismo el 6 de Noviembre los siguientes:	
De Braulio Quevedo, en la calle de Colón, por	S. 215.07
Id. Mercedes M de Game en la de Santa Elena.....por	S. 327.92

Id. Orúz Baldión, en la del Morro.....por	S. 209.79
Id. Gregorio Avendaño en la del Malecón.....por	S. 454.82
Id. Federico Galdos en la de Chanduy...por	S. 362.60
Id. Manuela Balanzátegui, en la de Manabí,.....por	S. 154.40
Id. Delfina Solís, calle de Luque.....por	S. 212.84

[d]

La reforma establecida por la ley de 27 de Agosto de 1886, ha dado entrada al abuso del Banco Hipotecario. Sería más conveniente su derogatoria y que el N.º 2 del artículo 15 se deje en los términos de igual N.º del artículo 16 de la Ley de 7 de Noviembre de 1871: «Adquirir, dice refiriéndose á las prohibiciones á los Bancos.—propiedades inmuebles que no sean estrictamente necesarias para la fundación ó servicio del establecimiento.»

(e)

«La violación de las prohibiciones contenidas en este artículo, será castigada con la supresión del Banco.»

